

Por el cual se reglamenta la contratación a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO

DE 2015

()

Por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad constitucional que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Que la citada norma constitucional atribuye al Gobierno Nacional competencia para reglamentar la materia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política.

Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro. Las Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto siempre que: (a) el objeto del contrato corresponda a programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional o seccional de

Por el cual se reglamenta la contratación a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

Desarrollo vigente, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal; (b) el contrato no tenga una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal; (c) el cumplimiento del objeto del contrato no traiga consigo el desarrollo de un proyecto específico por cuenta de la Entidad Estatal y de acuerdo con sus instrucciones precisas; y (d) no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad o, a pesar de que existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad representa optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal debe aplicar la normativa general de contratación pública..

La Entidad Estatal contratante debe indicar expresamente en los estudios y documentos previos: (a) la correspondencia del Proceso de Contratación con el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal; (b) la correspondencia entre el objeto estatutario de la entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad y los programas y actividades de interés público acordes con en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo; y (c) la no existencia de oferta distinta a la de las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad o la justificación de la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo.

Las entidades descentralizadas pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa del representante legal de la Nación o de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 3. Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada o apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro para el efecto.

Artículo 4. Existencia de más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para efectos de la contratación. Cuando en la etapa de planeación, la Entidad Estatal identifica la procedencia de contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, y la existencia de más de una de estas entidades, la Entidad Estatal debe adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que será contratista.

La Entidad Estatal debe definir el criterio de evaluación de las propuestas y la forma de evaluar teniendo en cuenta la eficacia, la eficiencia, la economía y el manejo del Riesgo.

Las Entidades Estatales no deben adelantar un proceso competitivo para la selección de la entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas.

Artículo 5. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en las normas que las modifiquen,

Por el cual se reglamenta la contratación a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

aclaren, adicionen o sustituyan o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Artículo 6. *Aplicación de los principios de la contratación estatal.* La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deben ser objeto de publicación en el SECOP.

Artículo 7. *Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública.* La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto.

Artículo 8. *Registro de entidades sin ánimo de lucro en el SECOP.* Las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deben estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los requisitos definidos por las Entidades Estatales.

Entre la expedición del presente decreto y su entrada en vigencia, las entidades sin ánimo de lucro interesadas en contratar con las Entidades Estatales en los términos del presente decreto deben hacer su registro en el SECOP.

Artículo 9. *Exclusión del RUP.* Las Entidades Estatales no deben requerir la inscripción de las entidades sin ánimo de lucro en el RUP para la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige dos (2) meses después de su expedición y deroga el Decreto 777 de 1992, el Decreto 1403 de 1992 y el Decreto 2459 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Por el cual se reglamenta la contratación a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

SIMON GAVIRIA MUÑOZ

PROYECTO